



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2020-00298-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA  
**ACCIONADO:** FAMISANAR EPS

---

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

#### I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **LUIS EDUARDO NIÑO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.338.254, actuando como Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, con NIT 890.600.055-9, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **FAMISANAR EPS**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que el día 07 de mayo de 2020 radicó – vía electrónica - un derecho de petición ante **FAMISANAR EPS**, a través del cual solicitó, entre otras cosas, una certificación de incapacidades generadas al empleado **JAIRO ALBERTO CARRILLO CASILIMAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.229.886; agrega que dicha solicitud surgió a raíz de la no respuesta a una petición de fecha 27 de diciembre de 2019.
2. Seguidamente, señala que procedió a interponer una acción de tutela en contra de la EPS accionada, por vulnerar su derecho fundamental de petición. Sin embargo, precisa que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2020, negó el amparo invocado, como quiera que aún no había fenecido el término establecido en el Decreto 491 de 2020 para dar respuesta al derecho de petición demandado.
3. Finalmente, afirma que el día 01 de agosto de 2020, presentó otro derecho de petición ante **FAMISANAR EPS**, a través del cual solicitó la liquidación de nuevas incapacidades, pero advierte que, a la fecha, la EPS accionada no dado respuesta a ninguna de las peticiones presentadas.

#### II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el Representante Legal de la Cooperativa accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a **FAMISANAR EPS** que proceda de manera inmediata a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a sus escritos radicados los días 27 diciembre 2019, 07 de mayo de 2020 y 01 de agosto de 2020.

### III. PRUEBAS

1. Las que reposan en los docs. 01 y 02 del expediente digital.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 14 de septiembre de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **FAMISANAR EPS**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la EPS accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **FAMISANAR EPS. (Doc. 11 del expediente digital)**

En su defensa, la doctora **CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS**, quien funge como Gerente de la Regional Zona Centro de **FAMISANAR EPS**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que la pretensión de la acción de tutela constituye un hecho superado, como quiera que su representada mediante documentos anexos resolvió las peticiones presentadas (consecutivos 808435 y 915195).

Por lo anterior, solicitó al Despacho negar el amparo invocado por la parte actora.

### V. CONSIDERACIONES

**De la competencia:** En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela:** Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**Del Problema Jurídico:**

- ¿Vulnera **FAMISANAR EPS** el derecho fundamental de petición de la parte actora, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a sus peticiones radicadas los días 27 diciembre 2019, 07 de mayo de 2020 y 01 de agosto de 2020?
- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta que la EPS accionada así lo invoca en su defensa.

### **El Derecho Fundamental de Petición:**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

### **Hecho superado según la Corte Constitucional:**

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.<sup>1</sup>

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

*(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. **Así, se presenta un hecho superado***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

***cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental***". (Negrilla del Despacho)

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

***"i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado (...)***

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*". (Se destaca)

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse el caso ante un hecho superado, el máximo Órgano Constitucional, en sentencia SU-522 de 2019, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *"no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo"*.

### **Caso Concreto:**

En el caso *sub – judice*, tenemos que el señor **LUIS EDUARDO NIÑO VALDERRAMA**, actuando como Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **FAMISANAR EPS** que proceda de manera inmediata a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a sus escritos radicados los días 27 diciembre 2019, 07 de mayo de 2020 y 01 de agosto de 2020, a través de los cuales solicitó la liquidación y pago de incapacidades médicas.

Por su parte, la doctora **CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS**, quien funge como Gerente de la Regional Zona Centro de **FAMISANAR EPS**, al contestar la presente tutela, advirtió al Despacho que la pretensión de la misma constituye un hecho superado, como quiera que su representada mediante documentos anexos resolvió las peticiones demandadas (consecutivos 808435 y 915195).

Ahora bien, al verificar los documentos probatorios allegados por la EPS accionada, observa el Despacho que dentro de los mismos reposan 2 oficios de fecha 15 de septiembre de 2020, dirigidos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, a través de los cuales la EPS resolvió las peticiones presentadas, informándole al accionante el estado de las prestaciones económicas y el trámite que le impartirá a las incapacidades devueltas.

En virtud de lo anterior, esta Dependencia Judicial procedió a establecer comunicación telefónica con parte actora (celular: 315 371 0040), quien manifestó que, en efecto, **FAMISANAR EPS** resolvió de fondo las peticiones incoadas a nombre de su representada. De igual forma, afirmó que dichas respuestas le fueron debidamente notificadas.

Así las cosas, aprecia el Despacho que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se ha modificado, al evidenciarse que la omisión alegada ha sido superada; por lo cual, pierde eficacia la solicitud de amparo deprecada y, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo señaló la H. Corte Constitucional en la citada jurisprudencia.

## VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado** frente al amparo de tutela solicitado por el señor **LUIS EDUARDO NIÑO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.338.254, actuando como Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA**, con NIT 890.600.055-9, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
**JUEZ**